



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 107 -2002-AA/TC
LIMA
ELEOVINA JULCA CHANCHARES DE GUARDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Eleovina Julca Chanchares de Guardia contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 20 de mayo de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 7 de marzo de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que declare inaplicable la Resolución N.º 4677-98-ONP-DC, de fecha 11 de mayo de 1998. Manifiesta que ingresó a prestar servicios en el Hospital Nacional Hipólito Unanue a partir del 1 de junio de 1970, en calidad de contratada, luego fue nombrada a partir de 1976 y mediante la Resolución Directoral N.º 851-89-UDL-HA-HU/OP, se le incorporó dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Señala que a través de la Resolución Directoral N.º 312-97-HNHU-OP/DG de fecha 20 de mayo de 1997, se le reconocieron 26 años, 4 meses y 10 días de servicios prestados al Estado. Agrega que mediante la Resolución N.º 4677-98-ONP-DC, se desconoció el tiempo que laboró como contratada, por lo que interpuso recursos de reclamación y apelación, sin obtener respuesta. Considera que dicha resolución ha sido emitida fuera del plazo establecido por el artículo 110º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS .

La ONP contesta sosteniendo que no existe derecho constitucional vulnerado, porque mediante la Resolución N.º 311-97-HNHU-DP/DG de fecha 20 de mayo de 1997, se otorgó a la demandante su pensión provisional de cesantía. Considera que la acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no crea ni declara derechos, sólo protege aquellos reconocidos por la Constitución. Indica que no interpuso acción judicial de nulidad de incorporación contra la actora debido a que su derecho a pertenecer a dicho régimen se encontraba arreglado a ley.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de marzo de 2000, declara fundada la demanda por considerar que de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución se amparan los derechos legalmente obtenidos en materia pensionaria de los jubilados y cesantes del D.L. 20530, y que, asimismo, la ONP ha incurrido en error al reducir y desconocer el tiempo laborado por la demandante.

La recurrente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la recurrente cesó el 1 de mayo de 1997, fecha en que se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 817, que establece que la ONP es la entidad que reconoce y declara los derechos pensionarios; aduce, además, que la presente acción de amparo no es la vía idónea, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo, pues es un hecho controvertido que requiere ser dilucidado en otra vía.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que mediante la Resolución Directoral N.º 851-89-UDL-HA-HU/OP, de fecha 15 de agosto de 1989, de fojas 3, que resolvió incorporar a la demandante dentro del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, y a través de la Resolución Directoral N.º 312-97-HNHO-OP/DG, del 20 de mayo de 1997, de fojas 4, se le reconocieron 26 años, 4 meses y 10 días de servicios prestados al Estado.
2. Mediante la Resolución N.º 4677-98/ONP-DC, de fecha 11 de mayo de 1998, de fojas 2, la ONP le reconoció 21 años y 4 meses de labores prestadas en la administración pública.
3. La Ley N.º 25006 facultó a los servidores que ingresaron a la administración pública en la condición de contratados, antes del 26 de febrero de 1974, a incorporarse dentro del citado régimen pensionario.
4. En tal sentido, conforme lo señalan el artículo 10.º y la Primera Disposición Transitoria de nuestra Constitución, las pensiones tienen carácter alimentario, toda vez que uno de los fines de la seguridad social es elevar la calidad de vida de la persona, atendiendo a que el respeto a su dignidad es el fin supremo de la sociedad y el Estado.
5. Teniéndose en cuenta lo glosado en los fundamentos anteriores y advirtiéndose de autos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la demandante cumple los requisitos que exige la Ley N.^o 25066, lo resuelto mediante la Resolución N.^o 4677-98-ONP-DC, expedida por la Oficina de Normalización Previsional, le causa agravio, toda vez que su pensión de cesantía se vería disminuida en su monto y ello resultaría arbitrario, pues mediante la Resolución Directoral N.^o 312-97-HNHU-OP/DG se precisó que la demandante había prestado 26 años, 4 meses y 10 días al servicio del Estado, y se le otorgó su pensión de cesantía conforme a la citada ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a la demandante la Resolución N.^o 4677-98/ONP-DC, de fecha 11 de mayo de 1998, debiendo abonarse su pensión de cesantía teniendo en cuenta su tiempo de servicios señalado en la Resolución Directoral N.^o 312-97-HNHU-OP/DG. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR